

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

EDIS INDUSTRIAL LAUNDRY
(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
LOCAL 901
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-10-2516

SOBRE : RECLAMACIÓN POR
SUBCONTRATACIÓN

ÁRBITRO : LEIXA VÉLEZ RIVERA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 4 de febrero de 2011. El mismo quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 1 de abril del mismo año, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos memorandos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por **Edis Industrial Laundry**, en adelante, "el Patrono" o "la Compañía": el Lcdo. Luis Palou, Asesor Legal y Portavoz; y la Sra. María de Lourdes Rodríguez, Gerente General y Testigo. Por la **Unión de Tronquistas de Puerto Rico**, en adelante, "la Unión": el Lcdo. José E. Carreras, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Rey Lebrón, Representante; y el Sr. José Nieves Nieves, Delegado y Testigo.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar y de someter toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable árbitro determine si a tenor con la evidencia presentada la Compañía violó o no el Convenio Colectivo en relación a los empleados Juan Cirino, José Ortiz, José Nieves Torres, Felix Carrasquillo y José Ferrer. De determinar que la Compañía violó el Convenio Colectivo que la árbitro emita el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹

ARTÍCULO V

DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1: Sujeto únicamente a las disposiciones de este Convenio Colectivo, las partes acuerdan que el control de las operaciones de la Compañía y la dirección de los empleados cubiertos por este Convenio son derechos exclusivamente de la Compañía.

Sección 2: Nada de lo contenido en este Convenio deberá entenderse como que limita o restringe el derecho de la Compañía a realizar determinado actos, no importa el efecto que éstos puedan tener en el trabajo, cuando la Compañía decida tomar acción, cuando la Compañía decida tomar acción, incluyendo pero sin limitación, todos y/o cualquiera de los siguientes asuntos:

- a) Dirigir y controlar todos los negocios de la Compañía, y mantener el orden y la eficiencia en sus operaciones;
- b) Decidir sobre la maquinaria y equipo a ser utilizados en las operaciones de la Compañía;

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 10 de octubre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2010.

- c) Transferir las oficinas de la Compañía total o parcialmente a otras áreas, sin que resulten perjudicados los empleados de la unidad contratante ni su estatus como unionado de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico -Local 901;
- d) Emplear, asignar, transferir, ascender, descender, suspender, despedir, u imponer otras sanciones disciplinarias justificadamente a sus empleados;
- e) Determinar las calificaciones de cada uno de sus empleados;
- f) Determinar la naturaleza y las funciones de cada una de las posiciones de trabajo en la Compañía;
- g) Determinar la naturaleza de los servicios a suplirse y productos a ser producidos, y el alcance de la prestación o producción de tales servicios por sus empleados;
- h) Establecer y promulgar aquellas reglas y reglamentos razonables que no estén en conflicto con las disposiciones de este Convenio, según de tiempo en tiempo estime necesario, con el propósito de mantener el orden, la seguridad y la eficiencia de sus operaciones, incluyendo pero no limitado a reglas de conducta, pruebas de drogas y alcohol, y procedimientos sobre vigilancia electrónica.
- i) Fijar itinerarios de servicios y producción, y los métodos, procesos y medios de servicios y producción;
- j) Sub-contratar trabajo que no sea de la unidad contratante;
- k) Establecer rutas nuevas o diferentes y re-distribución o cierre de rutas;
- l) Reducir y terminar las operaciones.

Sección 3. Todos los asuntos que no hayan sido expresa y específicamente cubiertos por este Convenio, serán administrados durante el periodo de vigencia del mismo, por la Compañía, de conformidad con aquel procedimiento o política que la Compañía de tiempo en tiempo determine, sujeto a lo anteriormente señalado.

Sección 4. La Compañía podrá ejercer todos sus derechos y prerrogativas, incluyendo aquellos ejercidos unilateralmente en el pasado, sujeto únicamente a las restricciones expresas de esos derechos, si algunas, contenidas en este Convenio, y siempre y cuando no las ejerza de forma arbitraria, caprichosa y/o discriminante.

Sección 5. Con excepción de lo dispuesto en la Sección 5 del Artículo XXIII de Representantes de Servicio, la Compañía no entrará en ningún acuerdo o contrato con un empleado cubierto por este Convenio que de algún modo está en conflicto con los términos de este Convenio. La Compañía se reserva el derecho de llevar a cabo concursos de venta o promociones en los cuales, a opción de la Compañía, podrían participar los Representantes de Servicio cubiertos por este Convenio.

ARTÍCULO XXII DISPOSICIONES GENERALES

Sección 21: Los supervisores no realizaran trabajo de la unidad contratante, excepto para adiestrar empleados, durante emergencias y para cubrir ausencias no anticipadas de empleados de la unidad.

Sección 22: No habrá ningún tipo de subcontratación de trabajo normalmente asignado a empleados de la unidad contratante.

IV. RELACIÓN DE LOS HECHOS

De la totalidad de la prueba desfilada durante el transcurso de la audiencia se derivaron los siguientes hechos:

1. Las relaciones obrero-patronales entre Edis Industrial Laundry y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901 se rigen por un Convenio Colectivo, cuya vigencia comprende desde el 10 de octubre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2010.
2. Edis Industrial Laundry es una lavandería industrial que ofrece servicios de alquiler y limpieza de mantelería, mapas, alfombras y uniformes a clientes industriales y comerciales, así como al recogido y entrega de productos a sus clientes.
3. El horario de producción de los empleados de Edis es de 5:30 a.m. a 2:30 p.m.
4. La Compañía Edis Industrial Laundry le arrendó sus instalaciones y maquinarias a la Compañía competidora, Puerto Rico Dust Control desde marzo hasta octubre de 2010.
5. Los empleados Juan Cirino, José Ortiz, José Nieves Torres, Félix Carrasquillo y José Ferrer pertenecen al área de producción de Edis Industrial Laundry.
6. El 12 de abril de 2010 los empleados antes mencionados presentaron una reclamación relacionada con los días 5, 7 y 9 de abril de 2010.
7. Los Querellantes reclamaron que el trabajo realizado por Puerto Rico Dust Control dichos días pertenecía a la Unidad Contratante, por lo que reclamaban el pago de 4 horas dobles por los tres (3) días antes mencionados.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si la Compañía violó el Convenio Colectivo o no, específicamente el Artículo XXII, Secciones 21 y 22, supra, al arrendar las instalaciones de ésta para realizar trabajos de otra compañía. El Patrono alegó que no violó el Convenio Colectivo al arrendar sus instalaciones a su competidora Puerto Rico Dust Control toda vez que esa facultad está contemplada dentro de sus prerrogativas gerenciales (Derechos de Administración). Arguyó, además, que el contrato de arrendamiento con Puerto Rico Dust Control no afectó en nada los horarios de trabajo ni la asignación de horas de los empleados de Edis Industrial Laundry.

Para sustentar su posición, el Patrono presentó como testigo a la Sra. María de Lourdes Rodríguez. La señora Rodríguez declaró que, en efecto, la Compañía realizó un contrato de arrendamiento con la Compañía competidora Puerto Rico Dust Control desde marzo hasta octubre de 2010. Que dicho contrato de arrendamiento se otorgó debido a que la Compañía Puerto Rico Dust Control había sufrido un incendio en sus instalaciones. Sostuvo que el arrendamiento de dichas instalaciones a Puerto Rico Dust Control en nada afectó el trabajo de los empleados de la Unidad Apropiaada toda vez que el horario de dicho arrendamiento era a partir de las 2:30 p.m., una vez finalizada la jornada de producción de los empleados de Edis. Finalmente señaló que el trabajo que realizaba Puerto Rico Dust Control en sus instalaciones era de los clientes de Puerto Rico Dust Control y que no interfería ni con los clientes de Edis, ni con sus empleados.

Que Puerto Rico Dust Control traía los materiales de sus clientes y a sus empleados para realizar dicha labor.

La Unión, por su parte, alegó que la Compañía violó el Convenio Colectivo al traer empleados de otra Compañía a realizar labores de la Unidad Apropriada.

Para sustentar su alegación, la Unión presentó como testigo al Sr. José Nieves Nieves. Éste declaró que, para la fecha de los hechos trabajaba para la Compañía Edis Industrial Laundry, División de AmeriPride Services y que se desempeñaba como trabajador general en el área de sorteo. Sostuvo que en los días que acontecieron los hechos, la Compañía Puerto Rico Dust Control llegó al área de carga y descarga con miles y miles de alfombras y comenzaron a lavar en las máquinas de Edis. Señaló, además, que trajeron empleados de Puerto Rico Dust Control para realizar ese trabajo el cual según éste, le pertenecía a la Unidad Apropriada. Finalmente, indicó que anteriormente la Compañía Cadillac Uniform había llevado su ropa a lavar allí porque sus instalaciones se habían quemado, pero que en aquel entonces Cadillac llevaba la ropa y ellos (los empleados de Edis) la lavaban.

Analizada y aquilatada la prueba presentada por las partes, entendemos que al Patrono le asiste la razón. Veamos.

De la prueba presentada por las partes se desprende que el horario de producción de Edis es de 5:30 am a 2:30 pm. Que Edis le arrendó sus instalaciones a Puerto Rico Dust Control durante siete (7) meses, incluyendo los tres (3) días que reclama la Unión en este caso, ya que éstos habían sufrido un incendio en su planta, y que el acuerdo durante dicho arrendamiento era que Puerto Rico Dust Control podía

utilizar la maquinaria de Edis para procesar sus materiales a partir de las 2:30 pm, una vez finalizada la jornada de trabajo de los empleados de Edis.

La Unión en este caso no sometió prueba alguna que demostrara que sus labores, tareas y/o jornada de trabajo se hubiesen visto afectada o disminuida por dicho arrendamiento, específicamente en los tres (3) días que reclama la Unión en la presente querrela.

Por otro lado, el Convenio Colectivo en su Artículo V, Sección 2, supra, establece que:

...

Sección 2: Nada de lo contenido en este Convenio deberá entenderse como que limita o restringe el derecho de la Compañía a realizar determinado actos, no importa el efecto que éstos puedan tener en el trabajo, cuando la Compañía decida tomar acción, cuando la Compañía decida tomar acción, incluyendo pero sin limitación, todos y/o cualquiera de los siguientes asuntos:

- a) Dirigir y controlar todos los negocios de la Compañía, y mantener el orden y la eficiencia en sus operaciones;

Bajo el palio de dicha cláusula el Patrono tiene la prerrogativa de administrar y dirigir su negocio, siempre y cuando dicha prerrogativa no se ejerza de manera arbitraria ni caprichosa y no afecte el trabajo que realiza la Unidad Apropriada.

En el caso ante nos, la Unión no demostró que el Patrono hubiese ejercido de forma arbitraria o caprichosa su prerrogativa gerencial. De hecho, del propio testimonio del Delegado de la Unión surgió que la jornada de trabajo de los empleados de Edis no se vio reducida por el arrendamiento de las instalaciones a Puerto Rico Dust

Control, y ningún empleado fue sustituido ni cesanteado durante el período que duró dicho arrendamiento. El trabajo que realizaban los empleados de Puerto Rico Dust Control era de los clientes de ellos y no de los clientes de Edis Industrial Laundry.

De otra parte, de la prueba desfilada durante la audiencia no se desprende que la Compañía hubiese asignado a los supervisores a realizar trabajo de la Unidad Contratante. La Compañía tampoco realizó ningún tipo de subcontratación de trabajo perteneciente a la Unidad Apropiada, como establece, claramente, el Artículo XII, Secciones 21 y 22, supra. La Compañía lo que hizo fue arrendarle sus instalaciones, fuera de sus horas de producción, a una compañía competidora que sufrió la pérdida de sus instalaciones a consecuencia de un incendio.

Por lo anterior, determinamos que la Compañía no violó el Convenio Colectivo al arrendar dichas instalaciones a Puerto Rico Dust Control, ya que esto no configuró una subcontratación de las labores de los empleados de Edis Industrial Laundry.

Por los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

El Patrono no violó el Convenio Colectivo, específicamente, el Artículo XXII, Sección 21 y 22. Se declara sin lugar la querrela de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2011.

LEIXA VÉLEZ RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 30 de junio de 2011 y copia remitida por correo a las siguientes personas:

SRA MARIA DE LOURDES RODRÍGUEZ
GERENTE GENERAL
EDIS INDUSTRIAL LAUNDRY
PO BOX 2850
CAROLINA PR 00984-2850

LCDO LUIS PALOU
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ PATRONO
NOLLA, PALOU & CASELLAS, LLC
PO BOX 195287
SAN JUAN PR 00919-5287

SR REY LEBRÓN
PRESIDENTE
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR LOCAL 901
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO JOSÉ E CARRERAS
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ UNIÓN
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III